



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00040-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **César Ramírez Sandoval e Idaly Ospina de Ramírez** contra **Gonzalo Niño Suárez**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se reconoce a **Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **21e80f96333c20db452985d9c99730f249d2d12b3fe4e262ed9d9959dfa8a678**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:35 AM

Código de verificación: **21e80f96333c20db452985d9c99730f249d2d12b3fe4e262ed9d9959dfa8a678**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:35 AM

Código de verificación: **21e80f96333c20db452985d9c99730f249d2d12b3fe4e262ed9d9959dfa8a678**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00027-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la existencia y representación legal de la demandante, en cabeza de quien confiere el poder, obsérvese, según el certificado expedido por la Alcaldía Local de Usaquén funge como representante legal de la propiedad horizontal la sociedad Asesorías y Servicios Ramírez S.A.S.; sin embargo, al expediente no se aportó el correspondiente certificado expedido por Cámara de Comercio (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 ibídem).
2. De conformidad con lo anterior, apórtese nuevo poder conferido por quien esté debidamente acreditado como representante legal de la propiedad horizontal, el cual deberá ajustarse a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, particularmente ser emitido desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ec3fd083ec55e481c0893a163f5e684959b5ee84e1725a9b21dcfada52423**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00034-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la **Fiduciaria Central S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Elite International Activos remanentes – Elite International Américas S.A.S. (inciso 1 artículo 74 *ejusdem*).
2. Aclárese el encabezado del acápite de pretensiones, teniendo en cuenta el tipo de endoso otorgado a Confincoop (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
3. Concordante con lo anterior, modifíquese el poder otorgado a la abogada que pretende actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defb27642269b3d6790f74a5ba214b49962ad75b4f771a86892645a79509739**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00037-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la **Fiduciaria Central S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Elite International Activos remanentes – Elite International Américas S.A.S. (inciso 1 artículo 74 *ejusdem*).
2. Aclárese el encabezado del acápite de pretensiones, teniendo en cuenta el tipo de endoso otorgado a Confincoop (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
3. Concordante con lo anterior, modifíquese el poder otorgado a la abogada que pretende actuar en el presente asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b467a813caf1f662138da63f22b961416bf7ba8624574f76c7a6f74dba04064**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00041-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese el acápite de hechos para informar si el inmueble objeto del contrato fue restituido al arrendador, de ser así, precítese la fecha, de lo contrario aclare la razón por la que no se incluyen los cánones causados a partir del mes de octubre de 2021 (artículo 82-5 *ibídem*).
2. Concordante con lo anterior, discrimine el monto del canon para cada uno de los periodos contractuales y el que actualmente rige el contrato (artículo 82-5 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0658cb4a89109b9d4c0b3e447c35b1a3f83432e4138d79376c0936d707c2cd**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00045-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder que se aportó para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.
2. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado con fines de notificación, infórmese si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b320bd0b3bab58cde3b818dd732488d04bebd99bb87937f66048409c6c48f5**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00047-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de la letra de cambio, o en su defecto déjese constancia que sobre ella no se ha impuesto anotación alguna.
2. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para efectos de notificación, infórmese si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f7357233cf669229e6571509accc065b56c05c40116cfa6c6843e9b0d9cc6b**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00056-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese el acápite de hechos para informar si el inmueble objeto del contrato fue restituido al arrendador, de ser así, precítese la fecha, de lo contrario aclare la razón por la que no se incluyen los cánones causados a partir del mes de julio de 2023 (artículo 82-5 *ibídem*).
2. Concordante con lo anterior, discrimine el monto del canon para cada uno de los periodos contractuales y el que actualmente rige el contrato (artículo 82-5 *ibídem*).
3. Discrimine el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento sobre los cuales se pretende el cobro (numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fddf478ba4fda27ca3657fdf72befbdea3f34e661dd3cf1edf03bb97f5561a**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01820-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Manuel Antonio Gaitán Martínez** contra **Carlos Fernando Maldonado Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.000.000,00 por concepto de capital correspondiente a la suma pactadas en la cláusula segunda del otrosí realizado al contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 2 de mayo de 2023.

2. \$1.500.000,00 por concepto de cláusula penal.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94460b876ce3563719f8e0e0b6c1f62b2d05da619bf56545101a983848b8b2c**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00021-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Didier Farith Martin Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$26.168.360,00** por concepto de capital incorporado en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de **\$20.596.536,00,** liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad **Arfi Abogados S.A.S.** actúa como endosataria al cobro, por conducto de su representante legal, abogado Juan Pablo Ardila Pulido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09b0cebfd314d06d22caddffad5542bb3aaf45383a5808b3989c21abe24f86**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00032-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mibanco S.A.** contra **Luz María Velásquez Agudelo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$21.877.653,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$4.576.417,00** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.
4. **\$122.236,00** por concepto de seguros, comisiones y honorarios, contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la

demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a **Cobrando S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal para asuntos judiciales, abogado **José Iván Suárez Escamilla**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3f451f33105823acb1e20653c7d45145d6de55c1d4201fd05deb4fc122e79**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00035-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** contra **Claudia Susana Salcedo Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.352.030,44** por concepto de capital contenido en el pagaré No.150000305175 aportado como base de la acción.
2. **\$535.498,41** por concepto de capital contenido en el pagaré No.318800010045460635 aportado como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada título, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días

más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **Yber Asesorías Jurídicas E.U.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal, abogada *Yolima Bermúdez Pinto*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a27f5de1e691646074387a3839c0318635dbd9e4c8bfac62436402784aa541**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00038-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”** contra **Luis Alberto Ortega Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.535.150,10** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$1.764.867,75** por concepto de intereses corrientes causados, incluidos en el pagaré base de la acción

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la sociedad **Yber Asesorías Jurídicas E.U.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal, abogada *Yolima Bermúdez Pinto*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb6d201895a4713861bab60badd10aa30b1e79bd8080dfd1ffd4905fd9ba8f**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00039-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancien S.A.** contra **Carlos Andrés Manjarrés Morón**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 6.320.867,00** por concepto de capital contenido en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$37.641,00** por concepto de intereses causados e incorporados en el título base del recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días

más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb8003f6bb884758dcf3b107283aeb399fcfabce5970d24ffe1c8830dfb4d15**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00042-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”** contra **Misael Durán Bermúdez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.598.437,59** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 150003311006 aportado como base de la acción.
2. **\$877.050,00** por concepto de intereses corrientes causados, incluidos en el pagaré base de la acción.
3. **\$1.694.769,04** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 318800010069877615 aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada título, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de

2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Hevaran S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quién actúa a través de su representante legal, abogado **Edwin José Olaya Melo**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c533eb5d29cdee3db3af0726a46a846c227dd9524938366a518ef3602d50dee**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00051-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancien S.A.** contra **Julián Andrés Mejía Mestra**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.434.963,93** por concepto de capital contenido en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez** como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22c2cada3df472db58d2cc2f9810b582bdb5199014f7805d5fb9a8d3a06bc0**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00053-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Multisuba PH** contra **Luz Mery Salcedo Salcedo**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$652.434,00** por concepto de capital de cuotas de administración causadas entre abril y noviembre de 2019, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 2. \$1.118.400,00** por concepto de capital de cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2020, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 3. \$1.141.200,00** por concepto de capital de cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2021, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 4. \$1.195.800,00** por concepto de capital de cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2022, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.

5. \$1.103.100,00 por concepto de capital de cuotas de administración causadas entre enero y octubre de 2023, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.

6. \$158.202,00 por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de octubre de 2022, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.

7. \$114.300,00 por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea causada en el mes de abril de 2023, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.

8. \$94.900,00 por concepto de cuotas de retroactivos de administración correspondientes a los meses de abril de 2019, abril de 2020, mayo de 2021, abril de 2022 y abril de 2023, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.

9. Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

10. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que respecto de ellos se generen desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones

(numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbdc6688593a678c2746d1fbd9918ccbd3281c76024a10ac55783fa4e859cb3**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00054-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Hugo Melquisedec Riaño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$36.535.763,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora calculados sobre la suma de **\$31.621.468,00**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0544fdd42ef8563a0f42179348d757611cd4d6a68d095428a0fea11e2010898d

Documento generado en 07/02/2024 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00057-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancien S.A.** contra **Javier Alberto Rojas Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.203.480,96** por concepto de capital contenido en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez** como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28738a1521e8c7e3609c43eff840028196ab04b35a12add984dc5c9a2e4740d0**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103036-2023-01884-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Conjunto Residencial Porvenir Reservado Casas 3- PH** ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en el certificado de deuda que, al parecer, expidió el administrador de la copropiedad, cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Obsérvese, al expediente se arrimó una certificación suscrita por Néstor Fernando Rey Gutiérrez como representante legal de la copropiedad, tal instrumento hace mención a obligaciones a cargo de María Cristina Sarmiento Daza, que no coincide con aquella citada como ejecutada y a quien hace mención el poder otorgado, téngase en cuenta, ambos documentos hacen mención a María Cristina Sarmiento Díaz.

Sobre la certificación que sirve como título ejecutivo, para la ejecución de sumas de dinero por concepto de cuotas de administración, la jurisprudencia menciona: *“Esa certificación entonces, como se ha dicho, debe considerarse un documento auténtico, así debe considerársele conforme al artículo 244 del CGP, en la medida que existe certeza respecto de la persona que lo elaboró y suscribió, y por ello, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 dispuso que se presumirán auténticos los documentos que reúnan las exigencias del artículo 422 del CGP, la certidumbre de esa certificación viene dada por la fuerza que le otorga la Ley 675 de 2001, que es norma especial, en tanto lo que esta busca es que se expida un documento veraz en el que obviamente no se certifiquen datos contrarios a en las asambleas y en los asientos contables, siendo así, las exigencias de la obligación que establece dicho artículo*

deben estar inequívocamente señaladas lo que significa que debe ser clara, expresa y exigible, y cuando se dice que debe ser expresa equivale a que esté determinada lo cual implica que esté consignada por escrito, por constituir plena prueba contra el deudor, la certidumbre que es sinónimo de certeza significa que lo que el administrador certifica como dineros adeudados por el obligado por conceptos de cuotas de administración son lo que escrito contiene, no otros, siendo estos, los que deben ser objeto de la demanda (...)”¹.

Recuérdese, además, de conformidad con el artículo 422 de la codificación procesal, son ejecutables “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, luego entonces, para la ejecutabilidad de la obligación surge indispensable que el título determine, con absoluta claridad, quién o quienes son los compelidos al pago, exigencia que en este caso no aparece atendida.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

¹ *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, 14 de junio de 2022, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.*

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cffd8238117661c1a53fcae7ac8e91f39df6984699c804d0311b24e964e0f9d**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00052-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Conjunto Cerrado Mirador de Castilla 3** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, se aportó como base del recaudo el estado de cuenta emitido por el Conjunto Cerrado Mirador de Castilla 3, tal instrumento no reúne los requisitos estatuidos por el legislador, en tanto no se indica y/o precisa la fecha en la cual se causa la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración allí registradas, factor ineludible para determinar la mora.

Adicionalmente, incluye un monto por concepto de *saldo inicial* por \$297.000,00 sin determinar la fecha de exigibilidad y los rubros que la componen.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1cfde26dc9e33701b2ce7b322e3a7f077ccb57e0e65087562174b0a8f84456b2**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:26 AM

Código de verificación: **1cfde26dc9e33701b2ce7b322e3a7f077ccb57e0e65087562174b0a8f84456b2**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:26 AM

Código de verificación: **1cfde26dc9e33701b2ce7b322e3a7f077ccb57e0e65087562174b0a8f84456b2**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01726-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb36b7a13699c33dbc2b6d277161faf7632e77273524580355213818a5e17cd**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01766-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7940eb9090ed69d0c421fc79cb1bdc0b1c24b036ac609e172b73e668588fd0ec**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01782-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f0684e1597f98454097bbd91721617070249910d260bd16bae4c6361b302d**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01818-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

La inadmisión se fundó, entre otros, en la ausencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se depreca, requisito que, conforme lo estatuye el numeral 1 del artículo 384 de la obra procesal, resulta indispensable para el adelantamiento de asuntos de esta naturaleza.

Al respecto, aunque el interesado allegó, junto con el escrito de subsanación, un contrato de arrendamiento, cierto es que, examinado su contenido, no guarda plena coincidencia con el presente trámite, nótese, en la convención allegada si bien funge como arrendador Comercializadora Kaysser C.K. S.A.S. aparece suscrito por Importaciones y Distribuciones GT S.A.S. y Yovany Alberto Zuluaga Gómez en calidad de arrendatarios.

Ahora, verificado el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso no logra establecerse relación alguna entre la arrendataria y la compañía demandada Importaciones Divas Fashion S.A.S., como tampoco que, entre ellas hubiera existido algún acto jurídico en virtud del cual esta última ostente la condición de arrendataria.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la demandante no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el

despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7fb2a84190cf729a0ef655462242cae490ce2fb0f39640ffcb97d0404e90493c**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01821-00

Como quiera que el demandante no diera cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c1086672f6f68b50a1087ba209d4ea620336819349ca1c28625a55ecc8ceb**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01861-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 07/02/2024 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01862-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d705cd38ea879b25dea37bf87eb296d47c71f7ca3479141cb8b6ff9f37b18b9**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01863-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5cf01c6cdfd6f44a4d261c45e5604d14dbe23009911ec06c07704fc8ce1ba**
Documento generado en 07/02/2024 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01871-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01874-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ae4d6c45066bef880524b26fe8c099aa6ffa05f60e671080eb0a5d816ed81**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00029-00

Sería del caso resolver sobre la orden de pago deprecada, de no ser porque, el asunto se contrae al cobro de la suma que por concepto de agencias en derecho fijó el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en la sentencia que definió la instancia dentro del proceso verbal radicado No. 2018-00278 demandante Allianz Seguros de Vida S.A. contra Ana de Dios Álvarez de Acosta.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Bajo este contexto, surge indiscutible que la presente solicitud ejecutiva al contraerse al monto de la liquidación de costas debió ser radicada ante el mismo juez que impuso la condena, para el caso, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que se adelante a continuación y dentro del mismo trámite en el que se impuso.

La jurisprudencia nacional sobre este tema señala lo siguiente: *“Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las*

posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, **pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.**¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al juzgado en comento para que adopte la decisión que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Remitir la solicitud al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá para su trámite.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2018, 2 de abril de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93701e3e3f77dec0f202520dd485cf51d9b1c2c6c708a6a75fbf03d1545f136d**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00033-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, las pretensiones hacen referencia i) al valor del capital adeudado con soporte en el título objeto de la acción, esto es, la suma \$35.000.000,00, junto con ii) los intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación (8 de marzo de 2022), a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, rubro que, conforme la liquidación realizada por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, para la fecha de radicación de la demanda¹ asciende a \$21.325.894,47.

Así las cosas, la suma de las pretensiones arroja **\$56.325.894,47** monto excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía que en la actualidad corresponde a **\$52.000.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los

¹ Acta de reparto 18 de enero de 2024, consecutivo 1712

Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918037f772485d229bbcbc2cae8498b29806293fe281813f8612c920a3c8a66a**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00049-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de esta capital.

En efecto, las pretensiones atañen al valor del capital adeudado, los intereses de plazo rubros que sumados ascienden a **\$336.461.939**, monto que, claramente, excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a **\$52.000.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 de fecha
08-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09cb6f8dd789ad5f05c4558976762bce2b2f1d597230e9a2957a5fd98ba824f**

Documento generado en 07/02/2024 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>